



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación Nº 3468-2007
Moquegua
Nulidad de Acto Jurídico

Lima, treinta de abril

Del año dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número tres mil cuatrocientos sesenta y ocho – dos mil siete, en audiencia pública de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley; con los acompañados; emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por Salomé Rosario Puma Corrales el dieciocho de junio del año dos mil siete, mediante escrito de fojas mil treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha treinta de mayo del año dos mil siete, de fojas mil diecisiete emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que *Confirma* la sentencia de primera instancia de fecha once de diciembre del año dos mil seis, de fojas novecientos treinta y cinco, en el extremo que declara improcedente la impugnación de valor probatorio formulada por la demandada Banco Sur (hoy Banco de Crédito) en el segundo otrosí de su escrito de contestación de demanda de fojas setenta y ocho y *Revocan* la sentencia de fecha once de diciembre del año dos mil seis de fojas novecientos treinta y cinco, en el extremo que declara *Fundada* la demanda sobre nulidad de acto jurídico de constitución de hipoteca y nulidad de acto jurídico de inscripción registral, así como los documentos que los contienen, *Reformándola* declararon *Infundadas* las pretensiones de nulidad del acto jurídico de constitución de hipoteca del inmueble sito en el Pueblo Joven Miramar, Manzana Y, Lote dos, Parte prima, Ilo; y del acto jurídico de inscripción registral contenida en el asiento número cuatro, rubro “D”, de la Ficha número cuatro mil doscientos treinta y nueve del registro de la propiedad de Ilo, así como del documento privado de constitución de hipoteca de fecha doce de octubre del año mil novecientos noventa y tres; y la parte de la Ficha número cuatro mil doscientos treinta y nueve que contiene el asiento cuatro del rubro d) donde se encuentra inscrito dicho gravamen; en consecuencia *Fundada* en parte la demanda interpuesta a fojas treinta y cuatro por Salomé Rosario Puma Corrales en contra de Santiago Medina Mendoza y otros respecto de las pretensiones de nulidad del acto jurídico de constitución de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 3468-2007
Moquegua
Nulidad de Acto Jurídico

hipoteca sobre el inmueble ubicado en Miramar Y – dos, Parte prima, Ilo, que contiene el documento privado de fecha doce de octubre del año mil novecientos noventa y tres, del acto jurídico de inscripción registral de la hipoteca precitada, contenida en el asiento cuatro, del rubro d) de la Ficha número cuatro mil doscientos treinta y nueve; y del documento privado de constitución de hipoteca de fecha doce de octubre del año mil novecientos noventa y tres y la parte de la ficha registral número cuatro mil doscientos treinta y nueve que contiene el asiento cuatro del rubro d) donde se encuentra inscrito dicho gravamen, en consecuencia, *Ineficaces* para con relación a la demandante Salomé Rosario Puma Corrales, con costas y costos conforme a lo previsto por el tercer párrafo del artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Civil. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurso de casación ha sido declarado **Procedente** por resolución de fecha dieciséis de octubre del año dos mil siete, por la causal prevista en el inciso segundo del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia que la Sala Revisora, para revocar la apelada, no ha considerado lo dispuesto por los artículos doscientos noventa y dos y trescientos quince del Código Civil, que exigen la creación y manifestación de una voluntad colegiada, marido y mujer, para disponer o gravar los bienes de la sociedad; que una cosa es la formación manifestación de la voluntad individual de cada cónyuge y otra muy distinta las exigencias para formar y manifestar la voluntad de la sociedad conyugal; de tal modo que si no intervienen marido y mujer no ha nacido la voluntad de la sociedad conyugal, siendo que dicha manifestación de voluntad no es divisible, esto es, no puede resultar eficaz para quien interviene en ineficaz para quien no interviene como erróneamente ha expuesto el Superior Colegiado; y, **CONSIDERANDO: Primero**.- Que, conforme se advierte de autos Salomé Rosario Puma Corrales interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Santiago Medina Mendoza, Banco del Sur del Perú, Dora Ramos Ponce de León y la Oficina Registral de Ilo, a fin de que se declare la nulidad del acto jurídico de constitución de Hipoteca contenido en el documento privado de fecha doce de octubre del año mil novecientos noventa y tres (*fojas seis, con firmas legalizadas el catorce de*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 3468-2007
Moquegua
Nulidad de Acto Jurídico

octubre del año mil novecientos noventa y tres), que otorgara supuestamente la sociedad conyugal conformada por la actora y el demandado, Santiago Medina Mendoza a favor del Banco del Sur sobre el inmueble sito en Miramar, Sector Prima, Manzana Y, Lote dos, Ilo; se *declare nula* la inscripción registral a que ha dado lugar dicha hipoteca; alegando que: **i)** la actora contrajo matrimonio civil con el demandado Santiago Medina Mendoza el **catorce de noviembre mil novecientos ochenta** (fojas dos), habiendo procreado tres hijos. **ii)** en mil novecientos ochenta y cuatro la Municipalidad Provincial de Ilo les otorga el título de propiedad del lote sub-judice, siendo que con el ahorro de sus remuneraciones, adelantos y préstamos, lograron constituir la casa sobre dicho lote; de allí que tanto el terreno como la fábrica sea bien de la sociedad conyugal. **iii)** sin embargo, su cónyuge, sin conocimiento y consentimiento de la actora hipotecó el inmueble al Banco del Sur mediante documento privado de fecha doce de octubre del año mil novecientos noventa y tres (fojas seis), no habiendo la actora intervenido en ningún acto jurídico, ni en el Banco ni en la Notaría Ramos; de tal modo que la firma que se le atribuye en dicho documento es falsa, tal como se acredita con la Pericia Grafotécnica que se anexa (fojas veinte); habiendo intervenido en dicha falsificación los funcionarios del Banco demandado, la misma Notaría y su cónyuge. **iv)** dicho documento luego fue inscrito en los Registros Públicos y fue empleado para obtener créditos fraudulentos, sin que la actora haya conferido poder alguno a su cónyuge para hipotecar el inmueble conyugal; pese a lo cual están siendo ahora objeto de un indebido proceso de Ejecución de Garantía. **v)** por tanto, al disponerse ilegalmente de un bien de la sociedad conyugal se ha incurrido en las causales de nulidad de Falta de Manifestación de Voluntad; fin ilícito, al no revestir la forma prescrita por la ley; y ser contrario a las leyes que interesan al orden público. **Segundo.-** Que, Bancosur, al contestar la demanda señala que: **i)** la actora y el co-demandado, Santiago Medina Mendoza, obtuvieron de Bancosur un préstamo en el año mil novecientos noventa y tres; que en garantía del crédito constituyeron hipoteca sobre el inmueble sub-judice, el mismo que se extendió en documento privado con firma legalizada de conformidad con el Decreto Legislativo número seiscientos treinta y siete,



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 3468-2007
Moquegua
Nulidad de Acto Jurídico

vigente en ese entonces. **ii)** al vencimiento del crédito dichas personas no cumplieron su obligación de pago, por lo que tuvieron que requerirlos para el pago; que posteriormente, el Banco se entera por versión de los mismos cónyuges que Santiago Medina había sufrido un grave accidente y por tal motivo solicitaron el refinanciamiento de la deuda; a lo que accedieron por razones humanitarias. **iii)** los referidos cónyuges tampoco cumplieron con el pago refinanciado; por lo que el Banco procedió a demandarlos por Ejecución de Garantía; empero, como acción previa cursaron dos cartas notariales al demandado Santiago Medina de fechas treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas setenta y cinco) y seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve (fojas setenta y seis), haciéndole saber el monto de su deuda y requiriéndole el pago; cartas notariales de las que debe advertirse que ambas tienen certificación notarial de haber sido entregadas en forma personal a la actora, quien como constancia puso su firma. **iv)** por tanto, resulta inaudita la presente demanda, habiendo la demandada tenido oportuno conocimiento y participación en el crédito otorgado a la sociedad conyugal, en el gravamen y en la refinanciación de la deuda. **Tercero.-** Que, el Juez ha declarado, fundada en parte la demanda, nulo el acto jurídico de hipoteca contenido en el documento privado de fecha doce de octubre del año mil novecientos noventa y tres y nula la inscripción registral; considerando que para la disposición de bienes de la sociedad conyugal se requiere necesariamente de la intervención de marido y mujer, con mayor razón si se trata de gravar el inmueble, salvo que uno de ellos tuviera poder del otro para hacerlo, pues así lo fija el artículo trescientos quince del Código Civil; que entonces, la disposición a través de la constitución de hipoteca efectuada por el demandado, Santiago Mendoza Medina, sobre el inmueble sub-judice de la sociedad conyugal, ya que conforme se ha tenido del proceso penal número cero cero sesenta y ocho – dos mil uno, con la pericia grafotécnica, la firma de la accionante era falsa, dicha afectación adolece de evidente causal de nulidad insalvable, cual es la notoria ausencia de manifestación de voluntad de la cónyuge en la celebración y suscripción del documento privado de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y tres, artículo doscientos diecinueve, inciso uno, del



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 3468-2007
Moquegua
Nulidad de Acto Jurídico

Código Civil; por lo que corresponde amparar la demanda. **Cuarto.-** Que, el Colegiado Superior ha revocado en parte la apelada, conforme se ha señalado en lo que es materia del presente recurso, considerando que de la revisión de los documentos cuya nulidad se pretende, así como la de los actos jurídicos en ellos contenidos aparece que en los mismos no solo intervino supuestamente la actora, sino que además de ella, lo hizo válidamente su cónyuge Santiago Medina Mendoza (la firma y capacidad de éste no han sido en lo absoluto cuestionadas por el propio interesado ni por terceros), en el caso de la constitución de hipoteca de fecha doce de octubre del año mil novecientos noventa y tres. Que si esto es así, resulta claro que el presente caso se trata de ineficacia de actos jurídicos únicamente respecto de la parte que no manifestó su voluntad, por ausencia de legitimación, pero perfectamente válidos respecto de la parte que no manifestó su voluntad, por ausencia de legitimación, pero perfectamente válidos respecto de los otros intervinientes al concurrir en su caso los requisitos exigidos por el artículo ciento cuarenta del Código Civil, no existiendo ningún defecto en la estructura de dichos actos jurídicos por ellos celebrados. **Quinto.-** Que, la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando: **a)** el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos; **b)** que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; **c)** que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma sino otra, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y – como se tiene dicho – particularmente lesionando el valor de justicia. Específicamente, en el caso de autos se denuncia la inaplicación del artículo doscientos noventa y dos del Código Civil, que establece que la representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial. Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges. Si cualquiera de los cónyuges



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 3468-2007
Moquegua
Nulidad de Acto Jurídico

abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado; y el artículo trescientos quince del citado Código que establece que para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales. **Sexto.-** Que, conforme se tiene de autos, obra acompañado a la presente causa, el expediente penal número cero cero sesenta y ocho – dos mil uno, por delito de Falsificación de Documentos, en su modalidad típica de falsedad material, que se instauró en contra de los demandados, Santiago Medina Mendoza y Dora Ramos Ponce de León, entre otros procesados; en el que, en primera instancia el juez sentenció a los acusados como autores del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos, en agravio de la actora, como se aprecia a fojas setecientos cuarenta y seis; sentencia que fue revocada mediante resolución de fojas ochocientos cuarenta y tres, declarándose prescrita la acción penal respecto a la acusada Dora Natividad Ramos Ponce de León y en consecuencia feneció el proceso ordenándose el archivo definitivo de la causa para la procesada y absolvió de los cargos de la acusación fiscal a Edwin Rene Aguilar Valverde; habiéndose afirmado en el considerando tercero de la citada resolución que: *“Que las pruebas actuadas en el proceso son las únicas que desvirtúan la presunción de inocencia de los inculpados, que justifican la imposición de una pena y el pago de una reparación civil. De la revisión de los autos se ve las conclusiones de los informes periciales de grafotecnia...que la firma de la agraviada (Salomé Puma Corrales) ha sido falsificada en los documentos materia del peritaje...”*. Al respecto la Sala Superior Mixta Descentralizada de Ilo, en su resolución sostiene que: *“...en el informe pericial número dos mil quinientos noventa y cinco guión noventa y nueve ...aparece que la signature falsificada descrita en la conclusión número uno ha sido trazada con el puño gráfico de Santiago Medina Mendoza...lo que se corrobora*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 3468-2007
Moquegua
Nulidad de Acto Jurídico

con lo manifestado por este acusado al prestar su instructiva cuando dice que él tal vez ha hecho la firma de su esposa y además teniendo en cuenta que ha sido el esposo de la agraviada el que se ha beneficiado con los préstamos está acreditada su responsabilidad ...”; Siendo que las pericias a que se hacen alusión en el proceso penal acotado se refieren al documento privado de fecha doce de octubre del año mil novecientos noventa y tres en virtud del cual se constituyó el derecho real de garantía – hipoteca sobre el inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, cuya copia certificada obra a fojas doscientos dieciséis a doscientos veintidós, medio probatorio que fue incorporado al presente proceso vía resolución número cuarenta y cuatro que obra a fojas seiscientos setenta y cuatro. **Séptimo.-** Que, de lo expuesto queda acreditado que el documento de suscripción de hipoteca que recae sobre el bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal compuesta por la demandada y el demandado, Santiago Medina Mendoza, adolece de un vicio de nulidad insubsanable, por haberse probado la falsificación de la firma de la accionante a tenor de lo resuelto en el proceso penal, en franca contravención a uno de los elementos esenciales que reviste la validez del acto jurídico, esto es, la falta de manifestación de voluntad. **Octavo.-** Que, de lo anotado precedentemente, se advierte que la presente discusión gira en torno a establecer si la nulidad alegada sólo surte efectos frente a la demandante, manteniendo su validez y eficacia respecto de los demás intervinientes, como el cónyuge de la recurrente Santiago Mendoza Medina y el Banco co-demandado, tal como lo declara el Colegiado Superior en el considerando séptimo de la resolución impugnada. **Noveno.-** Que, al respecto debe señalarse que en cuanto al contenido del artículo doscientos noventa y dos del Código Civil, es claro que este regula dos modalidades de representación de la “Sociedad Conyugal”: **i) la representación conjunta o sea simultánea**, que aunque la norma no lo menciona, estaría circunscrita para aquellos actos de mayor trascendencia jurídico – económica, como podría ser la enajenación o gravamen de un inmueble común; y **ii) la representación indistinta**, es decir individual, que según el texto del artículo, está referida a los actos vinculados a las necesidades del hogar, incluyendo los actos de administración y conservación



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 3468-2007
Moquegua
Nulidad de Acto Jurídico

del patrimonio común (Código Civil Comentado, Tomo II, página ciento sesenta y nueve – Gaceta Jurídica. **Décimo.-** Que, en cuanto a lo dispuesto por el artículo trescientos quince del Código Civil, debe entenderse que la sociedad de gananciales da lugar a un patrimonio autónomo, por lo que no cabe referirse a derechos y acciones, en razón a la naturaleza sui generis del régimen patrimonial, siendo por ende una propiedad indivisa hasta su fenecimiento, en la cual los cónyuges en forma conjunta son los titulares de los bienes que lo integran, sin que ninguno de ellos tenga en forma individual derechos y acciones sobre los mismos. **Décimo Primero.-** Que, por consiguiente, al tratarse en el presente proceso de un patrimonio de naturaleza indivisible, no se puede decir de ningún modo que los efectos de nulidad del acto jurídico, por ausencia de manifestación de voluntad, de la actora, hayan de surtir efecto sólo con respecto a la demandante y no sobre el resto de las partes intervinientes, si se tiene en cuenta que los actos de disposición unilateral de los bienes sociales, inmuebles, que pueda hacer uno de los cónyuges sin la intervención del otro, es un acto jurídico nulo. En consecuencia, los efectos jurídicos nulificantes se extienden a todas las partes intervinientes en el acto jurídico de fecha doce de octubre del año mil novecientos noventa y tres, por lo que no resulta jurídicamente admisible la argumentación que expone el Colegiado Superior, de que al no haberse probado la mala fe del banco co – demandado, los efectos jurídicos del acto siguen surtiendo efecto con respecto a él, si se tiene en cuenta que los representantes de dicha entidad financiera sabían perfectamente que Santiago Mendoza Medina estaba casado con la demandante, por lo que debieron procurar que su suscripción provenga de la persona legitimada; en consecuencia se deja a salvo su derecho para interponer las acciones que correspondan. **Décimo Segundo.-** Que, por las razones anotadas, se evidencia por parte del Colegiado Superior la inaplicación de los artículos doscientos noventa y dos y trescientos quince del Código Civil en el fallo impugnado, motivo por el cual corresponde declarar fundado el presente recurso; y conforme a lo señalado y a tenor del acápite uno del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil treinta y cinco, por



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 3468-2007
Moquegua
Nulidad de Acto Jurídico

Salome Rosario Puma Corrales; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas mil diecisiete, su fecha treinta de mayo del año dos mil siete; **y actuando en sede de instancia; CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha once de diciembre del año dos mil seis, que obra a fojas novecientos treinta y cinco que declara **Fundada** la demanda, en consecuencia **Nulo** el acto jurídico de constitución de hipoteca contenido en el documento privado de fecha doce de octubre del año mil novecientos noventa y tres y **Nula** la inscripción registral, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Salome Rosario Puma Corrales contra el Banco del Sur del Perú y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Miranda Molina.-

S.S.

SANTOS PEÑA

MIRANDA MOLINA

MAC RAE THAYS

ARANDA RODRÍGUEZ

IDROGO DELGADO

Crb